

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.),
S. M. la Reina Doña María Cristina, y
SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

En el pleito contencioso-administrativo pendiente ante la Comision provincial de Santander, entre partes, de la una D. Antonio Landeras Gil y don Miguel de Rozas San Martin, vecinos del distrito municipal de Guriezo, representados por el Procurador don Fernando Alvarez, y de la otra el Ayuntamiento de Guriezo en rebeldía y D. José Inchausti Molleda, D. Ramon Garma Pedrera, D. José Martinez Prado, D. Francisco Perez y D. José San Martin, de la misma vecindad, representados por el Procurador D. Marcelino Aparicio, sobre revocacion de una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia que declaró responsables á los primeros del pago de cinco mil pesetas entregadas á los carlistas en el año de 1875.

Resultando que D. Fernando Alvarez, con poder bastante D. Antonio Landeras Gil y D. Miguel de Rozas San Martin, vecinos de Guriezo, promovió demanda contencioso-administrativa contra este Ayuntamiento pretendiendo que, dejándose sin efecto un decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia de 6 de Diciembre de 1879, que los consideró deudores del pago de cinco mil pesetas entregadas á los carlistas el año de 1875, se declarase su irresponsabilidad, así como la de sus compañeros de Municipio por las exacciones llevadas á cabo por las fuerzas de las Juntas carlistas, en el período de su administración, condenando al referido Ayuntamiento de Guriezo á la in-

mediata formación de un presupuesto extraordinario para el pago de los descubiertos producidos por estas exacciones, y subsidiariamente para el caso en que no fuera estimada esta solicitud, que se declarase así bien, que afecta todos los que intervinieron en la administracion municipal de Guriezo en el año de 1875 la misma responsabilidad que á Rozas y Landeras señala el decreto antes citado, para lo cual referido Alvarez produjo su demanda á la par que contra el Ayuntamiento contra D. Ramon Pedrera Laballero, D. Ramon Garma Pedrera y otros Concejales, todos de aquel distrito, en el año citado:

Resultando que a limitada la demanda por el Sr. Gobernador en 20 de Enero de 1880, conforme con lo consultado por la Comision provincial, se mandó en providencia del 5 de Marzo del propio año conceder traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Guriezo y de igual manera á los demás contra quienes subsidiariamente se dirigia, disponiendo se expidiese el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales para la práctica de las necesarias citaciones y emplazamientos, lo que así tuvo efecto, siendo citado y emplazado el Ayuntamiento de Guriezo el día 20 de aquel mismo mes en la persona de su Alcalde Presidente don José Llamasa y los demás demandados en la forma y del modo que aparece en la cumplimentacion de dicho exhorto que obra en autos:

Resultando que en tiempo oportuno para ello se personaron en estos autos, evacuando el traslado bajo la representacion del Procurador don Marcelino Aparicio de la Rosa, los Sres. don José Inchausti Molleda, don Ramon Garma Pedrera, don José Martinez Prado, don Francisco Perez y don José San Martin, mas no el Ayuntamiento de Guriezo, por lo que y en atencion á esta circunstancia hubo de seguirse el procedimiento en rebeldía en cuanto á aquel se refiere:

Resultando que terminada la discusion escrita entre la parte actora y los demandados que representa en este pleito el Procurador Aparicio, se acordó reclamar del Sr. Gobernador de la provincia la remision del expediente gubernativo, y hecha que fué su union á los autos se señaló día para la vista, á la cual no concurrieron las partes ni

sus defensores, mandándose citar para definitiva por auto de 1.º de Setiembre último:

Resultando que la demanda aduce como antecedentes de hecho el estado de perturbacion en que se hallaban en la época antes referida los pueblos comprendidos en el teatro de la guerra y sus linifrofes, sujetos á diferentes vejaciones impuestas por la fuerza, en cuya triste y aflictiva situacion se encontraba entonces el distrito de Guriezo; que en la noche del 30 de Abril de 1875 una de las partidas carlistas se apoderó de D. Manuel Gil Caballero y otras personas, entre ellas D.ª Agustina Amallo, y más tarde el 8 de Mayo otra nueva partida condujo á Gordojuela, donde se hallaba la Junta carlista, á D. Antonio Galo de la Garma, Alcalde, y á otros varios, entre estos al demandante D. Miguel de Rozas San Martin: que despues de haberles causado repetidas vejaciones se concedió libertad al mismo Rozas y algunos otros de los detenidos ó secuestrados, para que fuesen portadores de un oficio dirigido al Alcalde, en el que se prevenia la inmediata entrega en el preciso término de doce horas, y bajo la pena de cincuenta palos diarios, del importe de tres tercios de contribucion, recaudados con destino en parte á indemnizar á los vecinos de Guriezo por suministros hechos á las fuerzas liberales y en otra parte al Banco de España: que en vista de esto ordenó el otro demandante que el Recaudador facilitase al Rozas la suma aludida, la que fué entregada á los carlistas, logrando así la libertad de los detenidos: que para satisfacer el déficit de aquí resultante, se acordó un reparto entre el vecindario, pero que no se llevó á efecto, á pesar de haber comenzado su recaudacion, tal vez por morosidad de las Administraciones posteriores, y por último, que el decreto gubernativo que dió origen á este pleito hace responsables á los citados Rozas y Landeras de la suma entregada á los carlistas, suponiendo que el uno se habia opuesto á que se practicara un reparto entre los vecinos y que el otro dió orden al Recaudador para que la facilitase desde luego:

Resultando que dicha demanda expone, como consideraciones de derecho, que las exacciones verificadas por los carlistas en este caso y otros análogos no fueron hechas á determinados

particulares, sino á los representantes del pueblo y que es regla jurídica que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, lo que resultaria si los demandantes hubieran de pagar lo que al pueblo de Guriezo fué exigido: que aquel pago fué hecho en bien de la localidad, pues con él se redimieron mayores vejaciones, y que debe sentir el embargo de la cosa, segun máxima de derecho natural, aquel que há el pro de ella: que el accidente á que fué debido ese mismo pago constituye un caso fortuito, así calificado por la ley misma: que de otra manera no puede decirse tampoco que en el proceder de los demandantes exista culpa, ni aun leve, pues que ningun buen padre de familia dejaria de satisfacer el precio de su rescate en análogas ocasiones; y finalmente que segun un principio de derecho, elevado á precepto escrito en el Código penal, la responsabilidad civil, cuando se ejecuta un daño para evitar otro mayor, debe exigirse á aquellos en cuyo favor se haya precavido el mal:

Resultando que los demandados á quienes representa el Procurador Aparicio se opusieron á lo solicitado por Rozas y Landeras, en cuanto esta solicitud se refiere á ellos, ó sea en cuanto á la pretension que subsidiariamente comprende la demanda, advirtiendo, despues de convenir en las vejaciones causadas por los carlistas y en el secuestro de personas de que se ha hecho mérito y en las exigencias y amenazas por ellos producidas, que hubo oposicion por parte de los contribuyentes y el vecindario á destinar los fondos existentes en poder del Recaudador al objeto aludido, aceptándose la idea de un reparto, de la que se desistió por la resistencia de Rozas: que dichos fondos se hallaban en lugar perfectamente seguro: que la Administracion económica de la provincia reclamó posteriormente á Guriezo el pago de atrasos, y el Gobernador mandó que en término de segundo día se reintegrase del importe de los suministros hechos á las tropas por los Concejales que autorizaron la entrega de aquella cantidad á los carlistas: que D. José Inchausti y consortes reclamaron de este mandato, por considerarse libres de toda culpa y no alcanzar á ellos la responsabilidad que afectaba á Rozas y Landeras, cuyas reclamaciones fueron justa-

mente atendidas en el decreto cuya revocacion se pretende hoy por estos últimos, y que las cuentas presentadas por el Depositario Rozas, en que figuran las partidas que se remitieron á la Junta carlista, fueron censuradas y reparadas en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador, por más que antes fueran aprobadas por el Ayuntamiento y que este informase lo que creyó oportuno en el expediente promovido con objeto de que por el Ministerio de Hacienda se declarasen de abono al distrito de Guriezo las cantidades exigidas por los carlistas:

Resultando que los mencionados Inchausti y consortes, despues de exponer los precedentes de hecho que quedan indicados, convinieron en lo pertinente de los principios de derecho y disposiciones legales recordadas por la parte actora, en cuanto tienen por objeto determinar la obligacion en que está el Ayuntamiento de formar un presupuesto extraordinario para cubrir el déficit originado por las violentas exacciones de los carlistas, lo cual se armonizaria con la facultad que para formar este presupuesto otorgó el Gobierno al Ayuntamiento, así como con los precedentes legales relativos á indemnizacion por daños con motivo de la anterior guerra civil. Y añadieron, por lo que á ellos afecta, que las demandas contencioso-administrativas deben ser presentadas precisa y necesariamente en el término que la ley señala, sin que pueda interrumpir el lapso del tiempo cualquiera pretension eucaminada á obtener reforma de la providencia que ha de ser causa de ellas; por lo cual era preciso convenir en que la producida á nombre de Landeras y Rozas habia sido promovida fuera del oportuno período, á contar desde el primitivo decreto del Sr. Gobernador de la provincia ó sea del 11 de Agosto de 1877, que constituye por su carácter y naturaleza una providencia que causa estado: concluyendo con sostener que en todo caso no podia alcanzarles responsabilidad alguna, puesto que ellos se opusieron, desde un principio, á la entrega hecha á los carlistas, ó no prestaron su autorizacion para tanto, porque el daño que recibimos por nuestra culpa, no debe ser imputado á otro, y finalmente porque ni la aprobacion de las cuentas ni las gestiones practicadas para la compensacion de las sumas aludidas pueden entrañar la idea de asumir responsabilidad alguna por hechos en que no habian intervenido:

Visto el expediente gubernativo y las disposiciones y doctrinas legales recordadas por la parte de los demandantes y de los demandados que representa el Procurador Aparicio, así como tambien la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la novísima Recopilacion:

Considerando que la demanda de que se trata fué interpuesta ante esta Comision provincial dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion de la providencia gubernativa, cuya revocacion se pretende y que el Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo que le fué consultado por auto de 16 de Enero de 1880, declaró con vista de ella ser procedente la via contenciosa en el asunto á que se refiere:

Considerando que por lo que se desprende de todos los antecedentes, la entrega de la suma de reales exigida por los carlistas fué hecha bajo la dura presion por ellos ejercida con la violenta amenaza de que se ha hecho mérito, la que representa el hecho más grave aun de conservar detenidos, hasta que tuvo efecto, á varios vecinos del distrito de Guriezo:

Considerando que esta entrega no

supone por lo tanto culpa alguna en los demandantes, ni aun en el caso de haberse opuesto uno de ellos á que se verificase un reparto vecinal para atender á las pretensiones de los carlistas, pues desde luego debia temerse que este reparto diera margen á nuevas exigencias, así que estos tuvieron noticia de lo ocurrido y supieron que estaban intactas en poder del Recaudador las cantidades por ellos solicitadas:

Considerando que es indudable, así al menos debe creerse, que la entrega de la suma referida sirvió para redimir de mayores males y más grandes vejaciones al distrito de Guriezo:

Considerando que no fuera justo que redundase en daño de algunos lo que fué hecho en bien de todos, ni lo es que el mandatario responda del caso fortuito, ni lo fuera exigirle responsabilidad por un acto que no entraña culpa y antes bien responde al celo, cuidado y diligencia de un buen padre de familia y á la prevision que, en sus actos administrativos, puede exigirse al mandatario:

Considerando que el segundo extremo de la demanda ó sea la pretension en ella consignada se resuelve por estas mismas consideraciones, aun en el caso en que no hubieran de ser atendidas las demás alegaciones de D. José Inchausti y consortes, cuyo exámen y apreciacion no es, por ello, sustancialmente necesario:

Considerando, por último, que se han cumplido las reglas todas del procedimiento en la tramitacion dada á estos autos, en los que no aparece temeridad en ninguna de las partes, si quiera el Ayuntamiento de Guriezo haya dado motivo para que se sigan en rebeldía toda vez que tiene en ellos el carácter de apelado:

Visto, siendo ponente el vocal don Belisario de la Cárcova, la Comision

Falla: que debia declarar y delaraba la irresponsabilidad de D. Antonio Landeras Gil y D. Miguel de Rozas San Martin, lo mismo que de sus compañeros de Municipio, por las exacciones llevadas á efecto por las fuerzas ó Juntas carlistas en el período de su administracion, y por consecuencia en lo que afecta á las 5.000 pesetas y demás sumas de que hace mérito el decreto gubernativo antes citado, condenando al Ayuntamiento de Guriezo al pago de aquellas 5.000 pesetas ó sea de las obligaciones y débitos que se hallen descubiertos por consecuencia de esto, para cuya satisfaccion habrá de procederse á la formacion del correspondiente presupuesto, dando el debido destino á las sumas que antes hubiesen recaudado por el concepto expresado.

Así, sin hacer especial condenacion de costas, lo dijeron, acordaron y firmaron los Sres. Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial D. Ricardo de las Cuevas, D. Salvador Gutierrez, D. Francisco García Macho, D. Manuel Polanco y D. Belisario de la Cárcova, por esta su sentencia que habrá de ver publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, en Santander á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo de las Cuevas.—Salvador Gutierrez.—Francisco García Macho.—Manuel Polanco.—Belisario de la Cárcova.—Javier de la Revilla, Secretario accidental.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de las minas de hierro «La Deseada Segunda», «Deseada» y «Demasia», si-

tas en el valle de Camargo de esta provincia, colindantes con las de la sociedad «La Paulina», y compuestas de veinte y siete pertenencias y una demasia, comprendiendo una superficie de más de doscientos setenta mil metros cuadrados, con edificios, wagnetas y todo el material de explotacion, inclusa la propiedad de los terrenos comprados para las mismas, cuyas escrituras y títulos de propiedad estarán de manifiesto todos los dias de 11 á 2 en casa del propietario Sr. D. Antonio Cabrero, en Madrid, calle de Serrano, núm. 10 antiguo, 22 moderno, con quien podrán entenderse sobre el precio y condiciones de la venta. 15a10

Desde hoy hasta el sábado 30 del corriente se reciben las proposiciones para las obras de fábrica y excavaciones de la traida de aguas á Santander, elevándose el presupuesto total modificado á la cantidad de 601.401 pesetas. Se reciben tambien proposiciones para un trozo solo de la obra. Los contratistas que deseen presentarse á esta subasta, depositarán en la oficina de la Direccion la cantidad de dos mil pesetas, á título de garantía provisional. El adjudicatario será designado en breve plazo.

El pliego de condiciones, presupuesto, planos y perfiles pueden consultarse en la oficina de la Construcción, Muelle, 34, 2.ª derecha, desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

Santander 22 de Setiembre de 1882.

LA DIRECCION. 2

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR
á la América del Sur y Océano
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

que partirá de Burdeos el 1.º de Octubre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 18

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

I.A. HABANA Y VERACRUZ
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, la

Guayra, Puerto-Cabello y Sumanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA,

NA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Sumanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,

La Guayra, Fort de France, St. Pierre,

Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA MALAGA Y CÁDIZ A
NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente

te, de Málaga el 24, de Gibraltar el

25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, podrán bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de las camarás, como por el esmerado trato que en cada caso se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Para fletes, pasajes y demás
interiores, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO
GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.

CROQUETAS de chocolate con carne.

POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-

portuguesa, Sordo, 31.—En Santan-

der Dr. D. Erasun Salgado, Atar-

nas, 19.

Imprenta de Salvador Aienza,
Carbajal, 4.